



**SENTENCIA DEFINITIVA: (29).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (20) veinte días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00187/2017, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* .-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la C. \*\*\*\*\* , de quien reclama: *"...A).- El pago de la cantidad de: \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal; B).- El pago de la cantidad que corresponda por conceptos de intereses moratorios, a razón del \*\*\*% mensuales, causados desde el día siguiente al del vencimiento hasta la total resolución de este juicio; y, C).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio..."*.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal

propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra de la deudora y de la diligencia practicada, se corriera traslado a la parte demandada, emplazándola para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento a juicio, ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia que cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1393 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamada a juicio.-----

----- **TERCERO**:- Por auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda dentro del término concedido, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas, y se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho se decretó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes para las partes y mediante el diverso auto de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por

parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.<sup>1</sup> -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece la persona moral \*\*\*\*\* , como acreedora, y la C. \*\*\*\*\* , como deudora, lo que se corrobora con la contestación a la demanda producida por la demandada, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de la C. \*\*\*\*\* , de quien

---

*1 Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*



reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, la demandada produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.<sup>2</sup>-----

----- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, de fecha de suscripción treinta de noviembre del año dos mil quince.- Documental que obra agregada a los autos visible a foja 5 y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los

*2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.*

*Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432*

artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.<sup>3</sup>-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.**- La cual estaría a cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\* para que examinara la firma que obra en el documento base de la acción y las firmas estampadas por la demandada ante la presencia judicial, perito quien no aceptó el cargo conferido y la parte actora no designó perito de su intención en relación a esta prueba.-----

----- Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicha probanza se declaró desierta por este Tribunal por los motivos expuestos en el auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, visible a foja 134 del presente expediente.-----

----- Por su parte, la demandada ofreció la siguiente prueba:-----

<sup>3</sup>**TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*  
-----**No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).**



----- **PRUEBA PERICIAL.-** Misma que estuvo a cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\* , quien una vez aceptado el cargo realizó su dictamen pericial, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 91 a la 132. Probanza que fue desahogada con un solo perito, toda vez que la parte actora no designó perito de su intención en relación a esta prueba.-----

----- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio, pues aún y cuando a la parte actora se le tuvo por conforme con dicho dictamen, ello no es razón suficiente para otorgar a dicha prueba pleno valor probatorio, ya que su valor depende de que esté debidamente sustentada y del convencimiento que produzca en el Juzgador.-----

----- Lo anterior se considera así, pues si bien para este efecto debe partirse de la base de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, que es una persona honesta, imparcial y capaz, en el caso particular existen razones para considerar que no es así, como se vera más adelante, y por ello, el dictamen emitido no crea plena convicción en quien esto juzga.-----

----- Además, para que un dictamen pericial tenga valor, debe encontrarse debidamente fundado y sustentado, por ser este sustento basado en las ilustraciones y explicaciones que el perito haga, lo que permitirá al Juzgador apreciar la veracidad con la que se conduce y lo acertado de sus consideraciones y conclusiones, pues no debe perderse de vista que el Juzgador no es experto en la materia objeto de la pericial, y por ello, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por éste, debe ser auténticamente ilustrativo, pues tales ilustraciones son los ojos del Juzgador, porque a través de los mismos, puede

apreciar aquello que el perito vio al llevar a cabo sus estudios, además, lo que en él se indique debe ser accesible o entendible para dicho juzgador, de tal suerte que constituya eficazmente un auxilio para que entienda mejor los hechos materia de la pericial y pueda apreciarlos correctamente.-----

----- Al respecto, cabe destacar que cobran mayor relevancia las ilustraciones que el perito haga respecto a los rasgos o características que no se aprecian a simple vista, como podrían ser, entre otras, que la firma dubitable se aprecie temerosa o temblorosa, que en esta se hayan hecho pausas, que existan puntos de unión que indiquen imitación, que su ejecución sea torpe, desproporcionada, con velocidad pausada, pues son estas las que ponen de manifiesto o hacen patente la falsedad de una firma o escritura, ya que aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista entre una firma y otra, como en el caso acontece, la falsedad de una de ellas no se puede sustentar en ese solo hecho, si se toma en cuenta que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar e incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano.-----

----- Respecto al fundamento que se dijo debe contener el dictamen, es de considerarse que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones, pues si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.-----



----- En el caso, el dictamen emitido por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , no es auténticamente ilustrativo ni se encuentra debidamente fundado y sustentado, por las razones que se verán enseguida.-----

----- A foja 96 del expediente en que se actúa, aparece que el perito inicia su análisis de las firmas consideradas como indubitables y la dubitable, estableciendo como características grafoscópicas generales las de dirección, presión, velocidad, alineamiento básico, proporción e inclinación, estableciendo diferencias entre las firmas señaladas como indubitables y dubitables, pues en cuanto a la primera característica dice que las firmas indubitables son ascendentes y la dubitable es horizontal, sin embargo, nada refiere de cómo llegó a esa conclusión, ni tampoco aparece ilustración alguna sobre tal aspecto, para que este Juzgador pueda apreciar a plenitud que existe esa diferencia; a más de que a simple vista se aprecia que no todas las firmas indubitables siguen una misma dirección ascendente, pues de una comparación entre las firmas indubitables que aparecen en original a foja 82, tenemos que la primer firma de la primer fila se encuentra en dirección descendente, y que la primer firma de la segunda fila se encuentra en dirección horizontal, comparativamente con los extremos superior e inferior del papel, lo que desde luego implica que la demandada no siempre estampa su firma en una misma dirección, y por ello, tal circunstancia no puede servir como indicativo de la falsedad de la firma del documento base de la acción.-----

----- En cuanto a las diferencias que señala respecto a la segunda, tercera, cuarta y quinta de las características, se encuentran en las

mismas condiciones que la anterior, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto a la existencia de tales diferencias.-----

----- En cuanto a las diferencias que señala respecto a la sexta característica, consistente en la inclinación, si bien acompaña como anexos cuatro y cinco unas fotografías donde ilustra tales diferencias, dicha ilustración solo la llevó a cabo de la firma que aparece al margen de la foja 81 del expediente, la cual se aprecia a simple vista mucho mas inclinada que la puesta por la propia demandada al calce en el reverso de esa misma foja, así como a las diez que estampo en la foja 82, lo que desde luego indica que de manera involuntaria o con intención la demandada varió la inclinación de su firma, o en su caso, que la demandada no siempre estampa su firma con la misma inclinación, por lo que tampoco puede ser indicativo de la falsedad de la firma estampada en el pagaré. Además, de una comparación a simple vista se aprecia que todas las firmas indubitables, a excepción de la que se ilustra, tienen una inclinación muy similar a la firma señalada como dubitable, a más de que, en su caso, la sola circunstancia de que presentan diferencias en sus grados de inclinación sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 94 tercer y décimo párrafo), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porque en este caso no sucedió así.-----



----- En la misma foja del expediente aparece un estudio técnico grafocrítico realizado por el perito, en cuanto a las características de orden estructural, en el cual establece las siguientes características: Dirección, inclinación, angulosidad, orden regularidad, presión, calidad de línea, momentos escriturales, punto final y enlaces.-----

----- En cuanto a las características de dirección, inclinación y presión, a diferencia de dar una breve explicación de en qué consisten cada una de ellas, en su conclusión se limita a repetir en igualdad de condiciones, es decir, sin ningún fundamento y sustento, lo que ya dijo en el análisis de las características grafoscópicas generales.-----

----- En cuanto a la angulosidad, el perito no expone las razones por las que llegó a la conclusión de que las firmas tienen las características que refiere, es decir, por qué consideró que la indubitable es angulosa y la dubitable redondeada, además de que no acompaña ninguna ilustración sobre tal aspecto, como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito pueda determinar si le asiste la razón.-----

----- Respecto al orden de regularidad, la conclusión a la que arriba el perito es la misma, pues nada dice de por que concluyó que la firma indubitable es clara ordenada con buena firmeza y la dubitable tiene ejecución desordenada con ejecución tremerosa (¿temerosa?), ni exhibe ilustración alguna para que en su caso, el suscrito Juzgador pueda apreciar dicha circunstancia, lo cual era indispensable puesto que en el caso dichas diferencias no se aprecian a simple vista, por lo que esta consideración del perito también carece de fundamento y sustento.-----

----- Por lo que hace al análisis de las demás características del orden estructural (calidad de línea, momentos escriturales, punto final y enlaces), se encuentran en las mismas condiciones de falta de fundamento y sustento, pues nada dice del por qué llegó a tal conclusión, ni exhibe ilustración alguna, no obstante que no se aprecian a simple vista a diferencia de la última (enlaces), en la cual, no se aprecian las diferencias que indica.-----

----- A foja 97 del expediente en que se actúa, aparece un estudio morfografométrico que refiere el perito consistió en determinar la inclinación del eje axial de las letras de las firmas indubitables y dubitable, en el cual si bien acompaña como anexos cuatro y cinco dos fotografías donde ilustra tales diferencias, como ya se dijo dicha ilustración solo la llevó a cabo de la firma que aparece al margen de la foja 81 del expediente, la cual se aprecia a simple vista mucho mas inclinada que la puesta por la propia demandada al calce en el reverso de esa misma foja, así como a las diez que estampo en la foja 82, lo que desde luego indica que de manera involuntaria o con intención la demandada varió la inclinación de su firma, o en su caso, que la demandada no siempre estampa su firma con la misma inclinación, por lo que tampoco puede ser indicativo de la falsedad de la firma estampada en el pagaré. Además, de una comparación a simple vista se aprecia que todas las firmas indubitables, a excepción de la que se ilustra, tienen una inclinación muy similar a la firma señalada como dubitable, a más de que, en su caso, la sola circunstancia de que presentan diferencias en sus grados de inclinación sería insuficiente para considerar como falsa la firma dubitable, tomando en



consideración, por una parte, que el propio perito refiere que una persona nunca hace igual su firma (Foja 94 tercer y décimo párrafo), y por otra, que pudo haber ocurrido que la demandada disimulara su firma para que, en apariencia, parezca distinta a la que realmente hace, por lo que el perito tenía la obligación de explicar, y no lo hizo, porqué en este caso no sucedió así.-----

----- En la misma foja del expediente, se aprecia que el perito realizó un estudio de comparación formal, en el cual dice que en base a los estudios grafoscópicos y la comparación formal entre las firmas consideradas como indubitables y la firma señalada como dubitable, encontró que presentan diferencias en sus rasgos grafoscópicos, en sus elementos generales, particulares, morfológicos, idiotismos, estructurales y ejecución. También encontró diferencias en sus propiedades de escritura en oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión. Diferencias en sus rasgos, trazos y letras de sus calibres de altura, anchura, inclinación gramatical y espacios gráficos intergrammaticales. Diferencias en su grupo de gestos gráficos. Diferencias en su conjunto de figura grafométrica y diferencias en sus características grafomorfológicas.-----

----- Sin embargo, una vez más omite dar explicaciones de cómo llegó a esas conclusiones y sobre todo, acompañar alguna ilustración en la que se aprecien esas diferencias, lo cual era necesario por las razones ya dichas, pues este Juzgador no se encuentra obligado a adoptar tales conclusiones en la sentencia si no existe un pleno convencimiento sobre las mismas, lo cual solo se da si sobre tal aspecto el dictamen se encuentra fundado y es auténticamente ilustrativo.-----

----- En la misma foja del expediente, también aparece un apartado en el dictamen que el perito denomina comprobación de la hipótesis, la cual adolece de las mismas deficiencias que se mencionan en el estudio que precede.-----

----- En cuanto al anexo uno que se acompaña al dictamen y que obra a foja 100 del expediente, el perito solo repite lo que dijo en los estudios, también sin ningún fundamento y sustento.-----

----- En relación al anexo dos que se acompaña al dictamen y que obra a foja 101, el cual el perito denomina informe fotográfico, sólo contiene fotografías del pagaré base de la acción, en las que señala la firma del suscriptor y la que aparece en el endoso, las cuales no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a la falsificación de la firma cuestionada.-----

----- Respecto al anexo tres que se acompaña al dictamen y que obra a foja 102, sólo contiene fotografías de las firmas que obran estampadas en la diligencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, y señala el perito que las firmas indubitables y dubitables presentan diferencias en sus características grafoscópicas en sus elementos generales, particulares, morfológicos, idiotismos, estructurales, ejecución y diferencias en sus propiedades de escritura en oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión, con grupo de gestos gráficos diferentes, sin embargo, dichas fotografías no contienen ningún análisis, por lo que en nada ilustran al suscrito Juzgador respecto a las diferencias que señala el perito.-----

----- Por lo que hace al anexo cuatro que se acompaña al dictamen visible a foja 103, dice el perito que como se puede observar todas las



firmas que la demandada \*\*\*\*\* estampó presentan características grafoscópicas que se identifican entre si, y que el estudio comparativo grafoscópico con la firma dubitable de la deudora del pagaré presenta diferencias grafoscópicas en sus elementos gráficos de escritura, sin embargo, para acreditar esa consideración o conclusión solo acompaña tres fotografías que contienen firmas estampadas por la demandada sin ninguna ilustración, en la que se pueda apreciar lo que indica, es decir, que presenten rasgos grafoscópicos que no concuerdan entre sí, lo cual era necesario puesto que si el suscrito Juzgador pudiera llegar a esa conclusión con una apreciación a simple vista, no se requeriría de su opinión en la materia motivo del dictamen, además, no exhibe en este anexo ninguna fotografía con la firma dubitable, en la que se aprecien las diferencias que refiere.-----

----- En cuanto al anexo cinco que se adjunta al dictamen y que obra a foja 104, acompaña tres fotografías, dos de ellas respecto de las diez firmas estampadas ante la presencia judicial y otra de la firma del pagaré; asimismo, realiza un estudio comparativo formal directo de las firmas, concluyendo que la letra "Y", en la firma indubitable presenta caligráfica bien ejecutada, y que las letras "esenia" en rasgos angulosos, que la letra señalada con el número 3 presenta gasa mediana y volum. inflado, que la letra señalada con el número 4 presenta rasgos en guirnalda, la letra "l" con gasa estrecha muy incl. dext., la letra "C" con gasa larga y estrecha, la letra "b" con trazo largo puntiagudo y la letra "s" en rasgo distorciografiado. Y en la firma dubitable presenta la letra "Y" en idiotismo como "M", que las letras

"esenia" en rasgos redondos, que la letra señalada con el número 3 presenta gasa alargada y volum. estrecho, que la letra señalada con el número 4 presenta rasgo pequeño distorciografiado, la letra "l" con gasa fusionada lig. dextrg., la letra "C" con gasa peq. inflada, la letra "b" con gasa corta fusionada y le letra "s" en rasgo redondeado invertido.-----

----- Sin embargo, de una comparación a simple vista entre las firmas indubitables que aparecen en original a foja 82, con la firma del pagaré, se aprecia que no le asiste la razón al perito sobre la diferencia que refiere respecto de la letra "Y", pues en las firmas originales también se aprecia el mismo rasgo como en "M".-----

----- Asimismo, respecto de las letras "esenia" de las firmas el perito no expone las razones por las que llegó a la conclusión de que las firmas indubitables e indubitable tienen las características que refiere, es decir, por qué consideró que las letras "esenia" de la indubitable presentan rasgos angulosos y la dubitable rasgos redondos.-----

----- De igual manera, respecto de la letra "C" señalada con el número 3, a simple vista tenemos que presenta la misma gasa y se aprecia que fueron hechas en condiciones muy similares a las de la indubitable.-----

----- Respecto a las letras señaladas con el número 4, tenemos que respecto de la firma dubitable no explica a que se refiere con distorciografiado, además, de una comparación a simple vista tenemos que las firmas indubitables que obran a foja 82, en las firmas segunda y tercera de la primer fila, así como la quinta firma de la segunda fila, fueron hechas en condiciones similares que la firma dubitable.-----

----- En cuanto a la letra "l", contrario a lo que señala el perito, las firmas indubitables también presentan gasa fusionada en dicha letra,



como se puede apreciar a foja 82, en las firmas tercera, cuarta y quinta de la primer fila y en las cinco firmas de la segunda fila.-----

----- Asimismo, la letra "C" (6) no en todas las firmas indubitables presenta gasa larga y estrecha, ya que la primera de la primer fila fue hecha en condiciones similares que la firma dubitable, así como la primera de la segunda fila.-----

----- De igual modo, la letra "b" si bien en algunas firmas indubitables presenta trazo largo y puntiagudo, en la primer firma de la segunda fila presenta gasa corta fusionada como en la firma dubitable.-----

----- Finalmente, la letra "s" de la firma dubitable si bien presenta rasgo redondeado invertido, se aprecia que las firmas indubitables primera, segunda y tercera de la primer fila, primera y tercera de la segunda fila, fueron hechas en condiciones muy similares a la dubitable.-----

----- Por lo que hace al anexo seis que se acompaña al dictamen pericial, el cual obra a foja 105 del expediente, por las razones ya dichas al decidir respecto a la inclinación que refiere el perito tienen las firmas en estudio, no tiene valor alguno.-----

----- Por lo que hace a la conclusión pericial que da el perito, en la cual refiere que la firma de la deudora del pagaré por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* con fecha de expedición treinta de noviembre del año dos mil quince y fecha de vencimiento el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, no proviene del origen etiográfico ni fue firmada por la mano puño y letra de la demandada \*\*\*\*\* , porque presenta rasgos grafoscópicos diferentes que no concuerdan ni se identifican con sus firmas indubitables, habiendo encontrado un total de setenta y un características grafocríticas diferentes en sus elementos generales,

particulares, morfológicos, idiotismos, estructurales, ejecución, diferentes propiedades de escritura en oblicuidad, forma, tamaño, presión, cohesión, diferentes constantes escriturales y diferente grupo de gestos gráficos.-----

----- Tal conclusión carece de valor, si se toma en consideración que tiene su origen o proviene de supuestas diferencias en las firmas que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundadas y sustentadas.

----- En virtud de lo anterior, se concluye que el perito designado por la demandada no es honesto, veraz y acertado, pero sobre todo no es imparcial, pues en su dictamen se aprecia que trata a toda costa de favorecer a quien lo contrató, haciendo ver a este Juzgado diferencias incluso donde no las hay, aunado a que su dictamen no es auténticamente ilustrativo, pues la mayoría de sus conclusiones no se encuentran ilustradas, ni se aprecia, en las que si ilustró características relevantes que no se aprecian a simple vista y que hagan patente, sin lugar a dudas, que la firma del documento fue falsificada, motivo por el cual no se le concede valor alguno a esta prueba.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas, cuyo rubro y texto indican:-----

**FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.**  
**Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 128/2011. 4 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

**PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.** La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario**

de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

**FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.** Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 213/2012. Alma Rosa López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Primera Sala



declaró improcedente la contradicción de tesis 70/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

**DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** La circunstancia de que la contraparte del oferente de la prueba pericial no haya designado perito, o el que designó no se hubiese presentado a aceptar y protestar el cargo y se le deba tener por conforme con el dictamen emitido en el juicio como lo señala el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio, no es razón suficiente para conferir a dicha pericial pleno valor probatorio en términos del artículo 1301 del citado ordenamiento legal, pues el mismo depende de que este debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por que le genere la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que solo sucede después de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, apreciándolo en conjunto con los medios

de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Época: Novena, Registro: 163159 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XI.C.34 C Pagina: 3181.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN “TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA”, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUELLA.** La expresión citada no significa que dicho dictamen deba tener valor probatorio pleno ya que, en todo caso, está sujeto a la valoración del juez. Dicha valoración dependerá, en todo caso, de la forma en que se haya efectuado el dictamen y del convencimiento que éste produzca en el juzgador, ya que el citado código adopta el sistema mixto de valoración de pruebas en su artículo 402 conforme al cual, el valor probatorio que el juzgador otorgue al dictamen pericial dependerá de sus elementos, esto es, de que se haya hecho una fijación clara del estudio, se indique el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, en su caso, y la conclusión de éste de forma que se den al juez los elementos necesarios para crearle convicción respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del hecho que se busca probar. Época: Décima,  
Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:Aislada Fuente:  
Semanao judicial de la Federación y su Gaceta, libro  
3, Febrero de 2014, Tomo I, pagina 682.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES OMITI RENDIR SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO, A DICHA PARTE SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL EMITIDO DE SU CONTRAPARTE, PERO NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE PLENO VALOR PROBATORIO. El código de comercio en su libro quinto denominado “De los juicio mercantiles”, título primero intitulado “Disposiciones generales”, capítulos XV Y XX, de rubros: “ De la prueba pericial” y “El valor de las pruebas”, integrados por los artículos 1252 a 1258 y 1287 a 1306, respectivamente regula lo referente a la finalidad, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, y de su contenido se advierte que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan al juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias. Además, para el desahogo de dicha probanza los artículos 1252 y 1253, fracción VI, del citado código disponen que cada parte nombrara un perito, si uno de ellos no rinde su dictamen en el plazo fijado, el legislador previó una

sanción procesal consistente en que se tendrá a la parte del perito que no lo rindió, por conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraparte; sin embargo, esa ordenanza en sí misma, no tiene el alcance de que se le otorgue pleno valor probatorio al dictamen existente, ya que esa tarea valorativa corresponde al juzgador en términos del artículo 1301. consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio establece como consecuencia por la indolencia de una de las partes en ofrecer y desahogar la prueba pericial, el que se le tenga por conforme con el peritaje de su contraria, también lo es que ese hecho no da lugar a otorgar pleno valor probatorio a la que obra en autos. Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, pagina 3032.

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que



trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral \*\*\*\*\*; la época y el lugar de pago que corresponde al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por ello, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde a la demandada la carga de la prueba respecto de sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.<sup>4</sup>-----

**4TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**

----- Así, al acreditarse la acción intentada, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **Excepción de Falta de Acción y Derecho para demandar.**- Que la hace consistir en que la actora no exhibe el acta constitutiva de la sociedad mercantil, para acreditar su preexistencia legal y en consecuencia la facultad para delegar funciones de cobro.- Esta excepción se declara improcedente porque exigir al endosatario en procuración que acredite la existencia legal de su endosante, implicaría imponerle un requisito adicional a los que dispuso el legislador, contraviniendo el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución.-----

----- Respecto a la oposición vertida por la demandada en el sentido de que en ningún momento firmó el documento mercantil pagaré.- Esta oposición se declara improcedente, en virtud de que no existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, dado que si bien ofreció la prueba pericial, a la misma no se le concedió valor probatorio al no producir convicción y no encontrarse debidamente sustentada y fundada.-----

----- En consecuencia, se condena a la parte demandada C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a cubrir a la persona moral \*\*\*\*\* , la



cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
por concepto de suerte principal, derivada del documento fundatorio de  
la acción.-----

----- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-** Respecto al  
reclamo de los intereses moratorios del \*\*\*% mensual, se considera  
excesivo y desproporcionado con respecto a la cantidad que  
corresponde al importe de la suerte principal que ampara el título de  
crédito base de la acción; ello es así, porque de concederse como  
favorable tal pretensión de la parte actora, sería violatorio de los  
derechos fundamentales del debido proceso y legalidad consagrados  
por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos  
conforme a lo dispuesto por los artículos 1o y 133 de nuestra Carta  
Magna y también en los Tratados Internacionales suscritos por México  
en materia de “Derechos Humanos”; en efecto, los invocados artículos  
14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
disponen en lo esencial:-----

-----“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio  
de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus  
propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante  
los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las  
formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes  
expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal...  
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme  
a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se  
fundará en los principios generales del derecho.”-----

-----“Artículo 16 .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”-----

----- Asimismo, los invocados artículos 1o y 133, establecen:-----

-----“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley...”-----

----- “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución,



leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.

----- Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

----- Por otra parte, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero**, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo

directo e indirecto; y, el **segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país durante los procesos ordinarios en los que son competentes**; sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de éste tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1.- Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.-----

----- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio**. Significa que los jueces en el país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; **b) Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los



tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de éstos derechos; y, **c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte<sup>5</sup>-----

**5 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos [1o. y 133](#)), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.** Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.*

----- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un **“control de convencionalidad”** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.-----

----- Bajo ese orden lógico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,** excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”-----

----- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie



podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura**, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.-----

----- Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribe la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y practica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.-----

----- Ahora bien, de acuerdo con la enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de usura es la siguiente: *“Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete”*. Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura

constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.-----

----- Por otra parte, conforme a nuestra legislación tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que: *”En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*, pero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el artículo 77 de la misma codificación, dispone que: *“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”*.-----

----- En ese tenor y respecto a la ilicitud de la usura, tenemos que el Código Penal Federal de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387 fracción VIII lo siguiente: *“Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: ...”*. *“Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: ... VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; ...”*.-----



----- Asimismo, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el título Décimo Noveno “Delitos contra el patrimonio de las personas”, capítulo IV- “USURA”, la tipifica y sanciona como delito al disponer en su artículo 422 lo siguiente: *“Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otra ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.”* -----

----- Como puede verse, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, sancionan como delito la “usura”, y por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 77 del Código de Comercio, se trata de una convención ilícita, aún cuando recaigan sobre operaciones o actos de comercio, por lo que, aunque se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la usura, que se encuentra proscrita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Bajo esa tesitura, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.-----

----- En las apuntadas condiciones, aun cuando conforme a nuestra legislación mercantil se encuentra previsto en el artículo 362 fracción I que: *“Los deudores que demoren el pago en sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*; lo cual también

se encuentra contemplado en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: “...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal...” ; sin embargo, no tendrán aplicación tales prevenciones legales, porque aun cuando autorizan respecto a los intereses la libre convención en la forma en que las partes lo acuerden, sin prever limitación alguna, lo que permite inferir que pueden pactarse intereses excesivos en perjuicio del deudor, pero como quedó explicitado antes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1173 y 1708 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que explican o dan un concepto sobre el interés legal al establecer “Artículo 1708.- El interés legal se determinará conforme a lo previsto en el artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal” “Artículo 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. Se determinará como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento” y conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, debe ésta autoridad de manera oficiosa proteger y



garantizar los derechos fundamentales que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.-----

----- Ahora bien, de una comparación entre la norma internacional y las normas de derecho interno se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes domésticas sí permiten la libre estipulación de intereses, inclusive excesivos, al no establecer limitante al respecto.-----

----- Lo anterior permite advertir en principio la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la convención prohíbe la usura y por otro lado las normas de derecho interno la permiten al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes se obligan en la manera y los términos que aparezca que quisieron hacerlo. Esto se traduce en que la norma internacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras que las normas de derecho interno examinadas, dejan desprotegido ese derecho. Es en ese tenor que el juzgador en el ámbito de su competencia, está obligado no sólo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también a la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de usura prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, resulta que la señalada normatividad nacional relativa a los intereses libremente pactados no es convencional, es decir, no es acorde con la norma supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), y consecuentemente, conforme a los ya señalados parámetros el

juzgador debe aplicar el principio pro persona, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas la protección más amplia, para preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional.-----

----- En este juicio, la parte actora reclamó además de la suerte principal, el pago de los intereses moratorios del \*\*\*% \*\*\*\*\* por ciento mensual pactado en el documento base de la acción, el cual indicó se han causado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento. De dicho porcentaje (\*\*\*) mensual resulta que por cada año (12 meses) que transcurra, se vería reflejado en \*\*\*\*\* por ciento por ciento (\*\*%) respecto de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que corresponde al importe de la suerte principal condenada que ampara el título de crédito base de la acción; por tanto, tal reclamo de intereses moratorios se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio de la deudora aquí demandada, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo



considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: *“...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...”*; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, y encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.-----

----- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse el estudio en bloque de las disposiciones acotadas, es decir, realizándose una interpretación conforme y poniéndose bajo un mismo plano de igualdad y un esquema proteccionista más amplio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la parte demandada por ser lo que mas le beneficia a ésta, en relación a los intereses moratorios que le reclama el aquí actor, es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que

corresponde al \*\*\*\*% \*\*\*\*\* por ciento mensual que es el interés bancario que prevaleció en la fecha de suscripción del título de crédito, tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que por concepto de suerte principal se condenó a la demandada a pagar a favor del actor, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título de crédito, por las consideraciones expuestas con anterioridad en esta resolución y dichos intereses serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 21 punto tercero de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” y 422 del Código Penal del Estado de Tamaulipas en relación con el 174 de la ley cartular por ser las disposiciones legales que mayor beneficio producen a la demandada en lo que versa sobre el interés moratorio, por ser inconvencional el pacto de intereses superiores a los previstos en el primero de los citados preceptos, pues de persistir el interés pactado del \*\*\*% mensual daría como consecuencia que se causara por ese concepto \*\*% de interés anual, en cambio de regularse el interés del \*\*\*\*% mensual, éste produciría el (\*\*) \*\*\*\*\* por ciento de interés anual, que es un porcentaje inferior al pactado entre las partes y que es el que más le beneficia y previene la usura, la que, como ya se dijo, se encuentra proscrita de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-----

----- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente usurero al rebasar el interés bancario previsto en el



momento de la suscripción del mismo que era del \*\*\*\*% mensual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés bancario ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula el interés bancario que prevaleció en el momento de la suscripción del título de crédito y de manera prudente por este Juzgador al \*\*\*\*% mensual de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco de México de acuerdo a las gráficas que obran en el portal de la página de internet de dicha dependencia gubernamental.---

----- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en el cual se establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, se le condena a la demandada al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el C. \*\*\*\*\*,

en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*,  
en contra de la C. \*\*\*\*\* , conforme al razonamiento expuesto  
en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a cubrir a la persona moral \*\*\*\*\* , la  
cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por  
concepto de suerte principal del documento fundatorio de la acción.-----

----- **CUARTO:-** Se condena a la parte demandada al pago de los  
intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total  
liquidación de la suerte principal, a razón del \*\*\*\*%/ \*\*\*\*\* por  
ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del  
título de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en  
ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los  
gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en  
la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que  
se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase  
trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ  
RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del  
Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de  
Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que  
autoriza y da fe de lo actuado.-----



C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'ARR

*El Licenciado(a) MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (29) dictada el (VIERNES, 20 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ C. LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, constante de (45) cuarenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, la cantidad reclamada por suerte principal e intereses, así como el nombre de los peritos información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.